

En respuesta a su oficio del 10.04.2023, esta Dirección General realiza las siguientes observaciones sobre el **proyecto de Orden de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, por la que se regula la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para las personas adultas en la Comunidad de Madrid**:

1. MODALIDADES

- 1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1, la oferta específica del bachillerato para personas adultas se organizará a través de la enseñanza semipresencial y la educación a distancia.

De ello se deduce que no tendría cabida el bachillerato para adultos en régimen presencial (anteriormente régimen nocturno), pero se agradecería la aclaración de este aspecto por parte de esa Dirección General.

- 1.2. En el artículo 2. *Centros docentes, modalidades y autorizaciones*, apartado 1, se establece que:

“Podrán impartir la oferta específica del Bachillerato para personas adultas a través de la enseñanza semipresencial, o en su caso, la educación a distancia...”

La expresión “o en su caso” se puede interpretar en el sentido de que un centro no podría tener autorización para ambas fórmulas a la vez, sino sólo para una. Se solicita aclaración sobre este aspecto, y en caso de que nuestra interpretación sea errónea, quizá debería modificarse la expresión “o en su caso” por “y en su caso”.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En el apartado 2 del artículo 1 se dice:

“Esta orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados de la Comunidad de Madrid que, debidamente autorizados, impartan la oferta específica del Bachillerato para personas adultas.”

Se señala un error tipográfico: donde dice “parta” debería decir “para”.

3. INCLUSIÓN DE CENTROS PRIVADOS EN LA ORDEN. FINANCIACIÓN

El bachillerato a distancia, que hasta ahora estaba regulado en la *Orden 3357/2016, de 17 de octubre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se ordenan y organizan las enseñanzas de Bachillerato en los regímenes nocturno y distancia en la Comunidad de Madrid*, establecía que podrían impartir bachillerato a distancia los institutos de educación secundaria, es decir, que no cabía la autorización a centros de titularidad privada.

Desde esta Dirección General se considera viable la inclusión de los centros privados en esta modalidad del bachillerato en el proyecto de orden. No obstante, nuestro criterio es que en ningún caso podrá ser objeto de financiación con fondos públicos el bachillerato para adultos que se imparta en centros privados.

Por ello, sería preciso reformular el **Artículo 2. Centros docentes, modalidades y autorizaciones**.

Se propone añadir un tercer apartado en el siguiente sentido:

“3. En ningún caso podrá ser objeto de financiación con fondos públicos la oferta específica del Bachillerato para personas adultas.”

4. REQUISITOS DE AUTORIZACIÓN

4.1. Aunque el objeto de esta orden es regular, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, la ordenación y organización de la oferta específica del Bachillerato para personas adultas, también se establece como requisito de autorización que los centros que deseen impartir esta modalidad deberán estar previamente autorizados en el régimen ordinario (art. 2.2).

La autorización de las enseñanzas en centros de titularidad privada requiere la inclusión de otros requisitos para su posible autorización que no han sido tenidos en cuenta en el presente proyecto de orden. Al no hacer mención explícita en él a estos requisitos, sería posible interpretar que no se prevén en modo alguno.

Por ello, aunque en la Disposición final segunda se autoriza al titular de la dirección general con competencias en materia de las enseñanzas del Bachillerato a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas medidas sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta orden, para esta Dirección General resulta imprescindible concretar que el requisito al que se refiere el artículo 2.2 no es el único necesario, al menos en el caso de los centros privados.

Se considera necesario incluir un artículo sobre la autorización en centros privados donde se concreten los siguientes aspectos:

- Espacios que se requieren para la enseñanza semipresencial (tutorías presenciales colectivas).
- Espacios requeridos para la enseñanza a distancia (tutorías presenciales, espacios para examinar a los alumnos teniendo en cuenta la ratio de 100 alumnos por grupo).
- Otros espacios (¿despachos?).
- Habría que intentar que la orden fijara un plazo para las autorizaciones mayor a dos meses, como ya pasó cuando salió la orden para deportivas a distancia.

5. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En el apartado 1 del artículo 4. *Ordenación y currículo*, no parece necesario establecer la salvedad a los apartados del 1 al 5 del artículo 23 del Decreto 64/2022, de 20 de julio, puesto que es en el propio Decreto en el que se establece (en su disposición adicional tercera).

Se propone eliminar del párrafo la segunda parte, dejando únicamente lo siguiente:

“La ordenación y el currículo de la oferta específica para personas adultas del Bachillerato en la Comunidad de Madrid atenderá lo dispuesto en el Decreto 64/2022, de 20 de julio”.

No obstante, si la intención es recalcar esa excepción de la aplicación sobre las normas de promoción para la modalidad de bachillerato para adultos, se propone la siguiente redacción alternativa:

*“La ordenación y el currículo de la oferta específica para personas adultas del Bachillerato en la Comunidad de Madrid atenderá lo dispuesto en el Decreto 64/2022, de 20 de julio. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional tercera **del mismo, que no serán de aplicación los apartados del 1 al 5 del artículo 23 del Decreto 64/2022, de 20 de julio,** referidos a las condiciones de promoción del primer al segundo curso del Bachillerato”.*

En coherencia con lo anterior, también debería reformularse el artículo 12. *Evaluación* en el mismo sentido.

6. ACTIVIDADES LECTIVAS/CALENDARIO

En relación al apartado 2 del artículo 6. *Organización para la atención al alumnado*, cabe destacar que la Orden que regula el calendario escolar no es de aplicación en centros privados sin concierto o para las enseñanzas no concertadas, lo que puede inducir a dudas sobre la aplicación de este apartado en centros privados. Se propone reformular dicho párrafo de forma más matizada:

Donde dice:

“2. Las actividades lectivas se iniciarán dentro del mes de septiembre y se prolongarán durante el curso académico, según el calendario escolar aprobado por la consejería competente en materia de Educación.”

Proponemos la siguiente redacción:

*“2. Las actividades lectivas se iniciarán dentro del mes de septiembre y se prolongarán durante el curso académico, **ajustándose en todos los centros, públicos y privados, a las fechas previstas para el Bachillerato en régimen ordinario en el calendario escolar aprobado por la consejería competente en materia de Educación.**”*

7. ACCESO Y MATRÍCULA:

7.1. En el apartado 2 del artículo 10. *Requisitos de acceso para cursar el Bachillerato para personas adultas*, se especifica que, entre las circunstancias que se considerará que impiden acudir al centro educativo, se encuentra *ser menor de edad legalmente emancipado*.

Desde nuestro punto de vista no parece que todo menor emancipado tenga, necesariamente, dificultad para asistir a un bachillerato ordinario presencial por esta circunstancia. Esta Dirección General encontraría más apropiado incluir esta circunstancia solo en el caso de aquellos menores emancipados con un contrato laboral, y/o hijos o personas dependientes a su cargo.

7.2. En el mismo apartado 2, y en el epígrafe c) se enumera, como circunstancia que puede valorarse para la matriculación de alumnos con menos de 18 años, *“encontrarse en una situación extraordinaria que le impida cursar el Bachillerato en régimen ordinario, como enfermedad, dificultad física o sensorial, embarazo, dependencia, así como otras circunstancias justificadas que sean valoradas por el director del centro docente”.*

Para evitar que pueda haber errores desafortunados, creemos necesario que el Servicio de Inspección supervise las resoluciones. Sería suficiente con añadir, al final de ese mismo párrafo, lo siguiente:

“..., y supervisadas por el Servicio de Inspección Educativa”.

De igual forma, en coherencia con lo anterior, habría que añadir algo similar en el párrafo segundo del artículo 10.3. Se propone:

*“El director del centro resolverá favorablemente siempre que se acredite documentalmente alguna de las situaciones a las que se refiere el apartado anterior y notificará a la persona interesada en el plazo máximo de diez días hábiles. En caso de producirse silencio administrativo tendrá sentido negativo. **El Servicio de Inspección Educativa supervisará que las resoluciones emitidas sean conforme a la norma**”.*

7.3. En el artículo 10.3, tercer párrafo, donde dice:

“Contra la resolución adoptada, que no agota la vía administrativa, la persona interesada o su representante legal podrá interponer, en el plazo de un mes a partir de su notificación, recurso de alzada ante la Dirección del Área Territorial correspondiente en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.”.

Hay que tener en cuenta que en el caso de los centros privados (concertados o no) no es adecuado plantear el recurso de alzada, dado que el Director de Área Territorial no es el superior jerárquico del director de un centro privado. Sería necesario adaptar el párrafo para incluir el procedimiento adecuado en el caso de que la solicitud se haya realizado en un centro privado, para lo que se propone la siguiente redacción, similar a a que se utiliza para las reclamaciones en el procedimiento de admisión de alumnos:

*“Contra la resolución adoptada, que no agota la vía administrativa, **en el caso de haber solicitado la matrícula en un centro público**, la persona interesada o su representante legal podrá interponer, en el plazo de un mes a partir de su notificación, recurso de alzada ante la Dirección del Área Territorial correspondiente en los términos previstos en los artículos 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas. **En el caso de los centros privados, la resolución adoptada por el director del centro privado podrá ser objeto de reclamación por el interesado o su representante legal, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la notificación, ante el titular de la Dirección de Área Territorial correspondiente, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa**”.*

8. CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

El artículo 18.3 tiene el siguiente tenor literal:

“3. En los centros sostenidos con fondos públicos, el número de alumnos máximo que se pueden matricular en una materia será de cien, en el caso de tener menos de cincuenta alumnos, se requerirá la autorización del titular de la Dirección de Área Territorial.”

Esta redacción deja abierto, sin límite, el número máximo de alumnos por materia en el caso de los centros privados. Para evitar esta laguna, se propone:

“El número máximo de alumnos que se pueden matricular en una materia será de cien. En el caso de los centros públicos con menos de cincuenta alumnos, se requerirá la autorización del titular de la Dirección de Área Territorial.”

9. **ANEXO II**

Aunque ya se especifica en el artículo 17. *Distribución horaria*, para evitar posibles confusiones o lecturas parciales, se propone incluir el término “semanal” en el título y cuadro del Anexo II:

Anexo II

Cuadro de distribución horaria semanal en la enseñanza semipresencial

Materias	Tutorías colectivas presenciales (Número periodos lectivos <u>semanales</u>)	Tutorías colectivas no presenciales (Número periodos lectivos <u>semanales</u>)
Educación Física	1	1
Filosofía	1	2
Lengua Castellana y Literatura I	2	2
Lengua Castellana y Literatura II	2	2
Lengua Extranjera I	2	2
Lengua Extranjera II	1	2
Historia de España	2	2
Historia de Filosofía	1	2
Materias específicas de modalidad	2	2
Materias optativas	2	2
Religión	0	1

En Madrid, a fecha de la firma digital

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN CONCERTADA,
BECAS Y AYUDAS AL ESTUDIO

**SR. DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y RÉGIMEN ESPECIAL**